

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Martes 21 de Octubre, núm. 1387, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion á S. M.

Señora: Con el ejército activo que hoy existe no hay la fuerza que se necesita para las atenciones militares, ni la que reclama la proporcion que debe haber con la de las otras naciones, principio regulador observado desde la creacion de los ejércitos permanentes. La institucion de Milicias provinciales, que tantos dias de gloria dió á los reinados de vuestros Augustos predecesores como reserva del ejército, necesita para existir otra organizacion política. Constan á V. M. los motivos de la disminucion del ejército activo y el decaimiento de la honrosa carrera de las armas; y para contribuir á elevarla á la altura que debe tener, en lo cual tan interesado está el Trono como nuestra noble patria, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 20 de Octubre de 1856. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — Antonio de Urbistondo.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La infantería del ejército constará de 40 regimientos de á tres batallones, 20 batallones de cazadores y el regimiento fijo de Ceuta, que será considerado cuerpo de disciplina: los batallones de los regimientos tendrán la fuerza de 700 plazas en tiempo de paz, ó sean

2100 el regimiento, y se compondrán de una compania de granaderos, otra de cazadores y las seis restantes de fusileros. Los batallones de cazadores constarán tambien de ocho companias de á 100 hombres mientras no se pongan al pie de guerra.

Art. 2.º Se declaran terceros batallones de los 40 regimientos los batallones provinciales de Sevilla, Guadalupe, Zaragoza, Murcia, Ciudad-Real, Valencia, Jaen, Barcelona, Castellon, Gerona, Badajoz, Huesca, Valladolid, Cáceres, Albacete, Avila, Leon, Huelva, Lérida, Córdoba, Almería, Santander, Salamanca, Coruña, Lugo, Alicante, Granada, Toledo, Soria, Madrid, Mallorca, Teruel, Logroño, Málaga, Palencia, Segovia, Orense, Burgos, Tuy y Zamora.

Art. 3.º Los cuadros de los restantes 40 batallones darán sus cuatro últimas companias para formar las quintas y sextas de los regimientos de infantería, y la plana mayor y demas companias de dichos cuadros se situarán en los puntos que se les designe, disfrutando los mismos haberes que en el dia tienen los de provinciales.

Art. 4.º Los 30,000 hombres que sirven en milicias serán destinados al ejército, yendo á cada regimiento de infantería la fuerza de dos de los 80 batallones provinciales.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el inmediato cumplimiento de lo mandado en este decreto, del que oportunamente se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1856. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.

Exposicion á S. M.

Señora: La organizacion del Supremo Tribunal de Guerra y Marina necesita, en concepto del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., alguna ligera variacion que, respetando en lo posible la antigüedad considerada bajo el punto de vista político, no desatienda tampoco la categoria militar de los Ministros, evitándose de este modo el grave inconveniente de que Generales de inferior graduacion lleguen á presidir á otros que la han alcanzado mayor por sus servicios.

Estando tambien prevenido por diferentes Reales decretos que haya Ministros de la clase de Tenientes Generales, el sueldo que hoy gozan casi igual al que disfrutaban en situacion de cuartel, é inferior al de los Fiscales, no es suficiente para sostener el decoro de la distinguida clase á que han llegado, despues de dilatados servicios, y en recompensa de grandes y honrosos méritos. Fundado

en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 20 de Octubre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Antonio de Urbistondo.

Real decreto.

Conformándome con lo que de acuerdo del Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la plaza de Vicepresidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, la cual será desempeñada por el Teniente General que yo nombrare.

Art. 2.º En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente, presidirá el Tribunal el Ministro de mayor categoría militar, y dentro de la misma, el que sea mas antiguo, observándose igual regla cuando hayan de dividirse las Salas para el gobierno de las mismas.

Art. 3.º Se asigna al Vicepresidente y á los Ministros que sean Tenientes Generales del ejército ó armada, el sueldo de 60,000 rs. vn. anuales, el cual no empezarán á disfrutar hasta que, formados los nuevos presupuestos, se sometan á la aprobacion de las Córtes, incluyéndose en ellos este gasto y el importe de la diferencia entre el sueldo actual y el que se les señala por este Real decreto, desde la fecha del mismo.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.

Real orden.—Circular.

Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de esta fecha respecto á la revalidacion de los empleos y grados concedidos por la Reina (Q. D. G.) en los meses de Junio y Julio de 1854, se ha dignado S. M. ordenar se observen las reglas siguientes:

1.ª Quedan desde luego aprobadas todas las recompensas concedidas por la accion de Vicálvaro, por las de Alcira y Montichelvo y cuantas se hayan otorgado en Reales órdenes especiales, firmadas por el Ministro de la Guerra durante su permanencia á la intermediacion de S. M. hasta el dia 7 de Julio de 1854 en que salió de esta córte.

2.ª Las gracias acordadas por consecuencia del Real decreto de 18 de Julio de 1854 quedan sujetas, con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º del mismo, á lo que dispone el reglamento vigente de recompensas. ó sea Real instruccion de 14 de Julio de 1837, á cuyo fin se pasarán copias de las relaciones que existen en este Ministerio á los mismos Generales que las aprobaron, para que, examinándolas detenidamente, propongan á S. M. las rectificaciones á que pudiera haber lugar.

3.ª Se procederá inmediatamente á extender los Reales despachos y diplomas correspondientes á los individuos que se hallen comprendidos en la regla primera de esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1856.—Antonio de Urbistondo.—Señor....

En la del Miércoles 29 de Octubre, núm. 1395, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 4.º

La Reina (Q. D. G.) ha visto con agrado la comunicacion en que V. S. participa haber terminado en esa provincia la entrega de los quintos de la reserva en caja, y ha tenido á bien mandar que se den las gracias á V. S., á esa Diputacion provincial y demás Corporaciones y Autoridades que han contribuido á obtener este resultado dentro del plazo legal correspondiente, por el celo y la actividad con que han procedido en la operacion indicada.

De Real orden lo digo á V. S. para su satisfaccion y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1856.—Nocedal.—Señores Gobernadores de las provincias de Guadalajara, Tlruel, Navarra, Toledo, Valladolid, Córdoba, Segovia, Cuenca, Valencia y Almería.

En la del Jueves 30 de Octubre, núm. 1396, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Los Ayudantes, Tenientes y Subtenientes inválidos que se albergan ó albergaren en el establecimiento de Atocha, percibirán el aumento de 100 rs. mensuales concedidos á los de igual clase del Ejército por la ley de 20 de Mayo de 1845 y Real decreto de 28 de Setiembre de 1853.

Art. 2.º Se considerarán comprendidos para las ventajas concedidas por el artículo anterior á los Oficiales de las indicadas clases que se hallen en igual caso de pérdida absoluta de miembro ó la vista en accion de guerra ó acto del servicio, aun cuando no hayan ingresado en el cuartel de Inválidos.

Art. 3.º Los individuos de tropa que sin pertenecer al referido establecimiento se encuentren en igualdad de circunstancias con pérdida absoluta de miembro ó de la vista, gozarán de los mismos haberes y ventajas que los que disfrutan los de sus clases respectivas en el expresado cuartel.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 24 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Palacio 3 de Octubre de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cirilo Alvarez.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 29 de Octubre de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.

Real orden.—Número 10.

Excmo. Sr.: Habiéndose aumentado cinco batallones de Cazadores por Real decreto de 20 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que las cinco medias brigadas en que estaban subdivididos los 15 que anteriormente existían, se compongan de los que se expresan en la relacion que se acompaña.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1856.—Urbistondo.— Señor Director general de Infantería.

Relacion de los batallones de que se componen las cinco medias brigadas de cazadores.

1.ª—ANDALUCÍA.

Barcelona	número	3
Barbastro	»	4
Antequera	»	16
Alcántara	»	20

2.ª—CASTILLA LA NUEVA.

Madrid	número	2
Talavera	»	5
Las Navas	»	14
Segorve	»	18

3.ª—CATALUÑA.

Cataluña	número	1
Tarifa	»	6
Chiclana	»	7
Figueras	»	8

4.ª—CATALUÑA.

Ciudad-Rodrigo	número	9
Alva de Tormes	»	10
Arapiles	»	11
Simancas	»	13

5.ª—BURGOS.

Baza	número	12
Vergara	»	15
Llerena	»	17
Mérida	»	19

Madrid 29 de Octubre de 1856.

En la del Sábado 1.º de Noviembre, núm. 1398, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La variedad é importancia de los trabajos que ha llevado á feliz término la Junta consultiva de Aranceles, establecida por vuestro Real decreto de 31 de Julio de 1855, justifican el acierto con que el Gobierno aconsejó á V. M. su creacion, la conveniencia y aun necesidad de conservar una corporacion que tan buenos resultados ha dado y puede dar en

adelante para el aumento en los ingresos de la renta de Aduanas, que debe ser con el tiempo la primera de las del estado y para el desarrollo de la riqueza pública.

La experiencia ha venido, sin embargo, á demostrar que no se conseguirán por completo tan apetecibles resultados si continúan como hasta aqui formando dos centros de todo punto independientes, la Junta consultiva de Aranceles y la Direccion general de Aduanas.

Encargada la primera de proponer cuantas reformas crea precisas en nuestro sistema arancelario, y la segunda de aplicar la legislacion y resolver las dudas y consultas que constantemente se suscitan en la práctica, por la índole especial de la renta de Aduanas, no es posible que se logre la perfeccion tan necesaria sin establecer mayor conexion entre las dos dependencias.

Asi lo comprendieron tambien las Córtes Constituyentes y el Gobierno de V. M. al consignar en la ley de presupuestos, ahora vigente, que los cargos de Vicepresidente de la Junta de Aranceles y de la Direccion general de Aduanas se reasumiesen en uno, encargándose de ellos la persona que ejerciese este último. De este modo dos oficinas, aunque distintas en organizacion y atribuciones, forman hoy en realidad un solo centro directivo.

Esto no es bastante en sentir del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. Porque, en efecto, si bien como resultado de la disposicion legislativa ya citada, ambas dependencias no reconocen mas que un Gefe superior, el cual puede introducir, por la iniciativa que le compete, cierta regularidad y armonia en los trabajos, ni los Gefes de Administracion, Vocales de la Junta, tienen conocimiento mas que por incidencia de las ventajas ó perjuicios que ofrece la práctica de las medidas y reformas que aconsejan ó dictan, segun la índole de sus atribuciones; ni los funcionarios de la Direccion de Aduanas, excepto su Gefe superior, pueden apreciar el espíritu y tendencias de la legislacion. En vista de lo espuesto, y no siendo posible arreglar la organizacion central de la renta de Aduanas á lo que se halla establecido para la de otros centros directivos, el Ministro que suscribe somete reverentemente á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Octubre de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Manuel García Barzanallana.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas, en la forma que ahora tienen, la Direccion general de Aduanas y la Junta consultiva de Aranceles.

Art. 2.º La Administracion superior directiva de la renta de Aduanas y todo cuanto se refiera á la misma y á los aranceles de importacion y exportacion del Reino, estará en lo sucesivo á cargo de un solo centro con el título de Direccion general de Aduanas y Aranceles.

Art. 3.º El Director y cuatro Gefes de Administracion constituirán, en union de las demas personas que yo tuviere á bien nombrar, la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles.

La dotacion de los empleados y subalternos de la Direccion será la fijada en la planta aprobada con fecha de hoy.

Art. 4.º El Director general desempeñará, en la parte ejecutiva y directiva, las funciones gubernativas y administrativas.

Art. 5.º Los tres Gefes de Administracion superiores en clase con el título de Subdirectores, serán Gefes de cada una de las secciones en que la Direccion se divida. La primera se ocupará en la parte administrativa de la renta, con sujecion á lo prescrito en la ley, instruccion, reglamentos y órdenes vigentes. La segunda en cuanto concierna á la aplicacion y modificacion de los Aranceles de Aduanas, como igualmente de las reclamaciones de las Potencias extranjeras, de las que hayan de entablarse por parte de España, y de los tratados de navegacion y de comercio. La tercera en la contabilidad de la renta y en la estadística comercial con relacion al movimiento mercantil de importacion, exportacion y cabotaje.

Art. 6.º El último Gefe de Administracion ejercerá las

funciones de Secretario de la Direccion y de Junta consultiva: tendrá á su cargo la parte de tramite en todos los expedientes generales sobre reformas en la legislacion, y será el Gefe inmediato para el régimen interior de la oficina y el orden de trabajos en la misma.

Art. 7.º El Director podrá oír sobre cualquiera asunto el parecer de los Gefes de administracion reunidos en la Junta; pero sin que sea obligatoria para él la opinion de la mayoría. En los expedientes en que haya de dar dictámen la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles, será requisito indispensable que conste por escrito la opinion de todos los Subdirectores y del Secretario, desempeñando en aquella las funciones de Vocal ponente el Gefe de la seccion á que se refiera el asunto de que se trate.

Art. 8.º La Junta consultiva de Aduanas y Aranceles se compondrá:

- 1.º Del Ministro de Hacienda, Presidente.
- 2.º Del Director general del ramo, Vicepresidente.
- 3.º De los tres Subdirectores y del Secretario de la Direccion.
- 4.º Del Director de Ultramar, del de Comercio en el Ministerio de Estado, del de Agricultura, Industria y de Comercio en el de Fomento, y del del Instituto industrial como Vocales natos.
- 5.º De un Oficial del Ministerio de Marina.
- 6.º De un Vocal por cada seccion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.
- 7.º De un Vocal del Consejo de Sanidad del Reino, y
- 8.º De los demas individuos que por sus conocimientos especiales tubiere Yo á bien nombrar.

Art. 9.º Las funciones de los Vocales de la Junta consultiva por este concepto son honorificas y gratuitas.

Art. 10. La Junta consultiva de Aduanas y Aranceles informará sobre todos los asuntos relativos á la modificacion general ó parcial de los Aranceles ó de las leyes y disposiciones fundamentales por las que se rige la renta de Aduanas, como tambien en los demas casos en que lo determine el Gobierno.

Art. 11. El ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 31 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Real decreto.

Por consecuencia de la reunion en una sola dependencia general de las funciones que actualmente desempeñan la Direccion general de Aduanas y la Junta consultiva de Aranceles, acordada por mi Real decreto de esta fecha, vengo en mandar que tambien se acumulen en dos solós capítulos, que serán el 15 y 16 de la seccion décimacuarta del presupuesto vigente, los créditos concedidos segun el mismo aun existentes para personal y material de las dos espresadas Oficinas.

Dado en Palacio á 31 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Administracion principal de Bienes nacionales de Segovia.

En virtud de las atribuciones que me concede la ley, he nombrado Administrador subalterno de bienes nacionales del partido de Cuellar, á D. Juan de Cillanueva,

del de Riaza á D. Esteban Moreno, y del de Santa María de Nieva á D. Baltasar Lopez.

Lo que se inserta en el periódico oficial de la provincia para que á estos sugelos se les reconozca como tales funcionarios y por las autoridades se les presten los auxilios que la ley previene. Segovia 3 de Noviembre de 1856.—Miguel Burón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Lovingos y Fuentes de Cuellar.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Lovingos y Fuentes de Cuellar, por imposibilidad de los que le obtenian, su dotacion consiste en 60 á 64 fanegas de trigo, y 110 á 120 de centeno, pagadas por ambos pueblos, segun lo tienen convenido, siendo de cuenta del profesor hacer la cobranza; los aspirantes dirigirán las solicitudes á la Secretaría del Ayuntamiento de Lovingos, francas de porte, que es donde se aposentará el agraciado. El pueblo de Fuentes le asistirá de acarreo, dista 1000 varas de este pueblo; su provision será á los quince dias de publicado este anuncio. Lovingos 6 de Octubre de 1856.—El Alcalde, Domingo Minguela.

Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar.

Se halla vacante el partido de Cirujano del espresado pueblo, su dotacion consiste en 200 fanegas de trigo, cobradas por el facultativo, casa para vivir, y libre de contribuciones directas é indirectas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento del mismo francas de porte; teniendo entendido que su provision será el dia 16 de Noviembre próximo venidero. Zarzuela del Pinar 30 de Octubre de 1856.—El Presidente, Victor García.

En el Juzgado de primera instancia de Navalcarnero, de entrada en la provincia de Madrid, se halla vacante una plaza de alguacil; para su provision se llaman pretendientes, y los que aspiren á ella dirigirán sus solicitudes documentadas, para acreditar que reunen las cualidades ó requisitos necesarios; señalándose para ello el término de cuarenta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Han faltado la vispera de todos los Santos, del pueblo de Blascuales, provincia de Avila, tres reses vacunas, cuyas señas son las siguientes: un bucy negro, por el lomo algo castaño, cornialto, como de 16 arrobas, el hierro es O; un novillo pelo castaño sin hierro ni señal, de 4 años, bastante corpuludo y corniabierta, de 16 arrobas; una baca como de 14 años, pelo pardo, hierro el del mismo pueblo, cornicevantrada, de bastante cuerpo. Se pide las presenten en dicho pueblo ó den aviso el que las haya visto ó sepan donde están.

A voluntad de su dueño se subastan en público remate el dia 13 del corriente, y hora de las doce de su mañana, las leñas del monte titulado Teldomingo, jurisdiccion de Gemenuño en esta provincia, propio de la Excma. Sra. Condesa viuda de Superunda; las personas que quieran interesarse en su adquisicion podrán acudir en dicho dia á su misma casa, sita en la Plazuela de San Juan núm. 6, en esta ciudad, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.